



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAGDA MAGALY ARENAS BRIS

SUJETO OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3336/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3336/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Magda Magaly Arenas Bris, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0115000229616, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito copia simple del ¿por qué en el portal aparece como JUD de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el Lic. Jaime Hernández Gómez y en la práctica físicamente se encuentra despachando el anterior JUD de nombre Christian Roberto Bonilla Hernández que en la misma página ya aparece adscrito a otra Contraloría Interna?...” (sic)

II. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio OIP-PA/1558/16 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de la lectura a la solicitud de mérito, se le informa que con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido en copia simple no configura una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de ser está una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del petionario, asimismo, es importante señalar que no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados ni de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social...” (sic)



III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- La información que solicitó era generada por el Sujeto, de acuerdo con su obligación de mantener actualizada la información de su personal en su portal, la cual debía ser veraz.
- Consideró que el Sujeto Obligado no sólo generaba la información, sino que la misma se encontraba en su posesión.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- La información que solicitó era generada por el Sujeto, de acuerdo con su obligación de mantener actualizada la información de su personal en su portal, la cual debía ser veraz.
- Consideró que el Sujeto Obligado no sólo generaba la información, sino que la misma se encontraba en su posesión.

VI. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, expresando lo siguiente:

- El directorio de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados que se encontraba en su portal de Internet, estaba debidamente actualizado.
- El servidor público Jaime Hernández Gómez era Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social, y el servidor público Christian Roberto Bonilla Hernández era Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B2", adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas.
- El requerimiento que hizo valer la particular no era susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública por ser una consulta, fundamentando su dicho en los artículos 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos tienen la obligación de entregar la información que hayan generado o esté en su posesión, más no tienen la obligación de generar documentos a partir



de solicitudes de información por hechos presuntamente irregulares a criterio de los particulares.

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Cumplió en sus extremos con la solicitud de información, proporcionando las respuestas impugnada y complementaria emitidas y notificadas a la ahora recurrente.
- Consideró que el presente recurso de revisión quedó sin materia, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de la respuesta complementaria del trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como la cédula de notificación correspondiente.
- Copia simple de los nombramientos de los servidores públicos Jaime Hernández Gómez y Christian Roberto Bonilla Hernández.
- La instrumental de actuaciones.

VIII. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, invocando el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el derecho constitucional de debido proceso legal, pues en caso contrario, el acto emitido, al no ser de su conocimiento, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer del conocimiento de los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera como para dejar sin materia el presente recurso de revisión.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista a la recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello la garantía constitucional de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Finalmente, es indispensable que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado haya garantizado el derecho de acceso a la información pública de la particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.



Al respecto, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si de manera precisa se cumplen con lo señalado, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos representan garantías constitucionales a favor de la ahora recurrente.

En ese sentido, es importante mencionar que de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante un correo electrónico del trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó la emisión de una respuesta complementaria, y a través del mismo, la notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente para tal efecto.

Asimismo, este Órgano Colegiado advirtió que mediante el acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Solicito copia simple del ¿por qué en el portal aparece como JUD de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el Lic. Jaime Hernández Gómez y en la práctica</p>	<p>“La información que solicito es generada por el Sujeto Obligado de acuerdo con su obligación de mantener actualizada la información de su personal en su</p>	<p>“... <ul style="list-style-type: none"> • El directorio de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados que se encuentra en el portal de internet, está debidamente actualizado. • El servidor público Jaime Hernández Gómez es Jefe de Unidad </p>

<p>físicamente se encuentra despachando el anterior JUD de nombre Christian Roberto Bonilla Hernández que en la misma página ya aparece adscrito a otra Contraloría Interna? ...” (sic)</p>	<p>portal, la cual debe ser veraz.</p> <p>Por ello considero que el Sujeto Obligado no solo genera la información, sino que la misma se encuentra en su posesión.” (sic)</p>	<p>Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social y el servidor público Christian Roberto Bonilla Hernández es Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “B2” adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo tanto, el requerimiento que hizo valer la particular no es susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública por ser una consulta, ello con fundamentando en los preceptos 2,6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo, y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • Los Sujetos Obligados tienen la obligación de en entregar la información que hayan generado o este en su posesión, más no tienen la obligación de generar documentos a partir de solicitudes por hechos presuntamente irregulares a criterio de los solicitantes. <p>...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, para poder determinar si la respuesta complementaria satisface el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, es necesario entrar al análisis del cuestionamiento de la particular, donde requirió lo siguiente: "Solicito copia simple del ¿por qué en el portal aparece como JUD de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el Lic. Jaime Hernández Gómez y en la práctica físicamente se encuentra despachando el anterior JUD de nombre Christian Roberto Bonilla Hernández que en la misma página ya aparece adscrito a otra Contraloría Interna?", a lo cual, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado le informó que el



requerimiento no podría ser atendido mediante el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en realidad representaba una consulta.

Asimismo, el Sujeto afirmó que tiene la obligación de entregar la información que haya generado o esté en su posesión, más no generar documentos a partir de solicitudes de información por hechos presuntamente irregulares a criterio de los particulares.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar si con su respuesta complementaria el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, es necesario analizar si en realidad el cuestionamiento es atendible o no a través de ese derecho, tal y como lo afirmó el Sujeto, por lo tanto, es indispensable estudiar lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información pública contiene diversos elementos, los cuales son los siguientes:

1. Es una prerrogativa a favor de las personas.
2. A través de ese derecho se accede a la información de carácter público.



3. La información a la que se puede acceder es la que es generada, administrada o en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, el tercer elemento que se analizó, en realidad representa un elemento de temporalidad, pues se advierte que refiere temporalidad en pasado, es decir, establece que la información a la que se puede acceder es aquella que ya ha sido generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de información.

En tal virtud, del análisis al requerimiento de la particular, se advierte que solicitó en copia simple el por qué de diversas circunstancias, y si bien al requerir copia simple podría suponerse que lo que solicitó es una documental, lo cierto es que al usar el término “*por que*”, lo que en realidad requirió es una explicación de la concurrencia de diversos sucesos, por lo que para atender esa pregunta, el Sujeto Obligado tendría que generar un documento que contuviera la explicación de las circunstancias de interés de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, toda vez que para atender la solicitud de información el Sujeto Obligado tendría que generar un documento con posterioridad a la presentación de la solicitud, es evidente que dicha situación no encuadra con la definición del derecho de acceso a la información pública en cuanto a la temporalidad de la información.

Asimismo, es importante mencionar que los sujetos no están obligados a generar documentos o información a partir de las solicitudes de información, pues sólo tienen la obligación de proporcionar los documentos que soporten las actividades que realicen que ya se encuentren en sus archivos, debiendo entregarlos en el estado en el que estén, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 7 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 7. ...

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Por lo anterior, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los sujetos obligados, lo que en el presente caso no se actualiza, pues el cuestionamiento está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones que se presumen irregulares.

En ese sentido, esa obligación no está reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien el Sujeto debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que, a juicio de la particular, fueron permitidos por el Sujeto. por lo que el requerimiento, al no encuadrar en la descripción de la hipótesis normativa de derecho de acceso a la información pública, no puede constituir un planteamiento atendible a través de ese derecho.



En consecuencia, este Instituto considera que con su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, al haberle informado que su solicitud de información no es atendible a través de ese derecho, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que toda vez que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, misma que le fue notificada a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, y que este Instituto le dio vista con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio. Por lo tanto, este Instituto determina que se actualiza plenamente la casual de sobreseimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.